

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3262

18 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, para requerir que las acciones de clase de consumidores sean notificadas al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); disponer los factores que los Tribunales habrán de tomar en consideración al determinar el monto a imponerse en concepto de honorarios de abogado; hacer correcciones gramaticales y atemperar varios términos a la legislación vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico la protección de los consumidores contra prácticas engañosas, impropias, dolosas o fraudulentas está revestida del más alto interés público. A tales fines se han creado leyes dirigidas al ciudadano que reclama sus derechos ante el incumplimiento de un proveedor privado. La Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, provee para que los consumidores puedan instar un pleito de clase en contra de proveedores de bienes y servicios. Uno de los objetivos principales de la Ley número 118, según reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es eliminar todos los obstáculos legales que dificultarían a los consumidores el acudir al Tribunal. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*, 2006 TSPR 187.

El pleito de clase es un remedio de especial utilidad para la protección de los consumidores, contra tales prácticas engañosas, dolosas o fraudulentas. Usualmente las

acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados. El consolidar varias reclamaciones de los consumidores bajo un pleito de clase es una manera de garantizar los derechos de los consumidores mediante una solución justa, efectiva y económica en los procedimientos; y de igual manera, se promueve una sana y eficiente administración de la justicia.

Muchas personas actuando en conjunto como consumidores defraudados pueden hacer valer sus derechos individuales a través del pleito de clase para los consumidores. Este tipo de acción compensa la inhabilidad del consumidor individual de litigar pérdidas pequeñas individuales al permitir el que uno o más representantes de un grupo de consumidores con daños similares puedan instar el pleito a nombre de la clase ya que traban la controversia del daño ocurrido al grupo colectivamente. Además de ser imprácticas, económicamente hablando, las demandas individuales, éstas no constituyen un medio efectivo para impedir y desalentar prácticas deshonestas por parte de las compañías que suplen bienes y servicios a los consumidores al tratarse de pequeñas reclamaciones individuales.

El pleito de clase para los consumidores, sin embargo, tiene efectos beneficiosos que se extienden más allá de la mera reparación de los daños ocasionados a los consumidores. La mera existencia de un remedio tan efectivo como el indicado desalienta, desanima o impide en gran medida la futura conducta impropia de quienes suplen bienes y servicios. Estas están obligadas a considerar no solamente la pérdida económica directa del pleito de clase, sino también la publicidad y la reacción del público con la consiguiente pérdida de tiempo, nombre o prestigio.

Para imprimirle mayor efectividad a pleitos de clase de los consumidores, debe requerirse que una vez el Tribunal certifique una acción como un pleito de clase de consumidores, el Secretario de Asuntos del Consumidor sea notificado dentro de treinta (30) días. Ello viabiliza que el Secretario, de considerarlo necesario o conveniente al interés público, pueda solicitar intervenir en el pleito.

En cuanto al pago de honorarios, para lo cual se provee en la Sección 3 de la Ley número 118, debe señalarse que ha habido quejas de demandantes en pleitos de clase que alegan que los honorarios de abogados son "exorbitantes". Específicamente, esas quejas han surgido en el caso de *Ismael Herrero Jr. y otros v. Gabriel Alcaraz Emmanuelli*, Civil Núm. KPE2006-3456 (904), Sala Superior de San Juan.

En Puerto Rico se ha reconocido que el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios que rinde a sus clientes. Al fijarse los honorarios se tomarán en consideración los siguientes factores: la cuantía involucrada en el litigio; los beneficios que derivará el cliente de los servicios del abogado; la

habilidad que requiere conducir el caso adecuadamente; la contingencia de la compensación; y la dificultad y complejidad de las cuestiones planteadas. *In re Franco Rivera*, 2006 TSPR 170. También se ha reconocido que el monto de honorarios puede limitarse de antemano por disposición de ley. *In re Rivera Rivera*, 2007 TSPR 150.

Con la aprobación de esta medida, el tribunal impondrá en los pleitos incoados bajo la Ley número 118, una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogado. Al tomar la determinación sobre la cuantía de honorarios de abogado a imponer, el Tribunal deberá tomar en consideración una serie de factores que enumera la Ley. Además, el Tribunal deberá consignar en su resolución o sentencia como, a base de los factores enumerados, llegó a su determinación sobre la cuantía de honorarios de abogado. Lo anterior no sólo garantizará que las cuantías en honorarios impuestas por los Tribunales serán razonables, sino facilitará la revisión por foros apelativos.

En la medida se sustituye el término "Administración de Servicios al Consumidor", que era la agencia existente al aprobarse la Ley número 118, por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se creó en 1973.

Con la aprobación de esta medida se ratifica la política pública dirigida a la protección de los legítimos intereses de los consumidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley número 118 de 25 de junio de
2 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 1.-

4 Se reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Departamento de Asuntos del
6 Consumidor, o por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su
7 carácter de *parens patrie*, a instar pleitos de clase a nombre de dichos
8 consumidores por razón de daños y perjuicios así como acciones de injunction
9 bajo la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para el Tribunal
10 General de Justicia, según enmendada. En todo caso en que el Tribunal

1 certifique una acción como un pleito de clase de consumidores, la representación
2 legal de la clase notificará al Secretario del Departamento de Asuntos del
3 Consumidor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación. El
4 Tribunal tendrá que aceptar cualquier solicitud de intervención presentada por el
5 Secretario de Asuntos del Consumidor dentro de cuarenta y cinco (45) días del
6 momento en que la representación legal de la clase cumpla con el requisito de
7 notificación. Toda solicitud presentada por el Secretario de Asuntos del
8 Consumidor fuera del término antes mencionado será permitida a discreción del
9 Tribunal.”

10 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley número 118 de 25 de junio de
11 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 2.-

13 Se reconoce el derecho a los comerciantes, a los consumidores de bienes y
14 servicios y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a instar pleitos de clase a
15 nombre de dichos comerciantes o consumidores basado en la Ley de Monopolios
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964,
17 según enmendada. En todo caso en que el Tribunal certifique una acción como
18 un pleito de clase de consumidores basado en la Ley de Monopolios del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico, la representación legal de la clase notificará al
20 Secretario del Departamento de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes
21 a la certificación. El Tribunal tendrá que aceptar cualquier solicitud de
22 intervención presentada por el Secretario de Justicia dentro de cuarenta y cinco

1 (45) días del momento en que la representación legal de la clase cumpla con el
2 requisito de notificación. Toda solicitud presentada por el Secretario de Justicia
3 fuera del término antes mencionado será permitida a discreción del Tribunal."

4 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 118 de 25 de junio de
5 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Sección 3.-

7 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en
8 los pleitos de clase presentados en virtud de esta Ley. A tales efectos, queda
9 investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en
10 perjuicio de los consumidores y/o comerciantes independientemente de la
11 cuantía envuelta, y durante el procedimiento, antes de recaer sentencia final, el
12 Tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y
13 equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción.

14 El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá
15 una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de
16 daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no será menor del veinte por
17 ciento (20%) del importe total de la sentencia en concepto de honorarios de
18 abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y
19 las costas del procedimiento. Sin embargo, al tomar la determinación sobre la
20 cuantía de honorarios de abogado a imponer, el Tribunal deberá tomar en
21 consideración los siguientes factores: a) la cuantía involucrada en el litigio; b) la
22 cantidad de tiempo y labor invertida en el litigio; c) los beneficios que derivará el

1 cliente de los servicios del abogado; d) la dificultad y complejidad de las
2 cuestiones planteadas; e) la experiencia, reputación y habilidad del abogado; la
3 cuantía en honorarios que han sido otorgados en casos similares; f) la habilidad
4 que requiere conducir el caso adecuadamente; g) la novedad del caso; y h) la
5 naturaleza y duración de la relación profesional del abogado con el cliente.

6 Además, el Tribunal deberá consignar en su resolución o sentencia como, a base
7 de los factores antes enumerados, llegó a su determinación sobre la cuantía de
8 honorarios de abogado.

9 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.



RECEIVED
JUN 25 11:02:32

CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

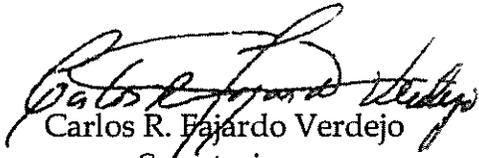
24 de junio de 2011

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el P. de la C. 3262, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

25 de junio de 2011

HON. LORRNA SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA
COMISION DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3262 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Urrutia</u>	_____	_____

Han sido:

- | | | |
|--|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | <input checked="" type="checkbox"/> electrónico | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | <input type="checkbox"/> físico | <input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por: | | <input type="checkbox"/> Se retira informe |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia | | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior | | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: Necty Nave

Fecha: 06-25-11

Hora: 3:00 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: [Signature]

16^{ta} Asamblea
Legislativa6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de agosto de 2011**Informe Positivo sobre el P. de la C. 3262**11 AUG 31 PM 2:30
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 3262**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

I. Alcance de la Medida

La presente medida tiene como propósito la protección contra prácticas engañosas, impropias, dolosas o fraudulentas está revisada del más alto interés público. El pleito de clase es un remedio de especial utilidad para la protección de los consumidores, contra tales prácticas. Usualmente las acciones de los consumidores, envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados. El consolidar varias reclamaciones de los consumidores bajo un pleito de clase es una manera de garantizar los derechos de los consumidores y de igual manera, se promueva una sana y eficiente administración de la justicia.

Se debe requerir que una vez el Tribunal certifique una acción como pleito de clase de consumidores, el Secretario de Asuntos del Consumidor sea notificado dentro de treinta (30) días. Ello facilita que el Secretario, de considerarlo necesario o conveniente al interés público, pueda solicitar intervenir en el pleito.

Con relación al pago de honorarios, debe señalarse que ha habido quejas de demandantes en pleitos de clase que alegan que los honorarios de abogados son

excesivos. Con la aprobación de la medida, el tribunal impondrá en los pleitos incoados una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogados.

II. Análisis de la Medida



Para el análisis de P de la C 3262, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor y del Departamento de Justicia. A continuación un resumen de las ponencias:

A. Departamento de Asuntos del Consumidor

Comienza exponiendo que el Departamento de Asuntos del Consumidor endosa la medida y menciona que el Secretario siempre ha tenido la facultad para solicitar intervención en los casos de pleitos de clase de consumidores que se lleven en los Tribunales, por lo que la enmienda propuesta en la sección 1 y 2 de este proyecto les parece cónsona con la protección al consumidor. También establecen que según un estudio realizado establece que la medida para los honorarios en pleitos de clase es de veinte uno punto nueve (21.9) por ciento, por lo que recomiendan que la medida sea enmendada para que se incorpore dicho por ciento a la medida.

B. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, nos informa que endosan la medida y proponen una serie de enmiendas a la medida las cuales la Comisión acogió. Indicaron que la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmienda, autoriza a los consumidores de bienes y servicios para que acudan a los tribunales para vindicar sus derechos, permitiéndoles evitar los obstáculos que en ocasiones puede presentar la burocracia de las agencias llamadas a defenderlos. El Departamento de Justicia recomendó que se enmiende el Artículo 1 de la medida para mantener inalterada el uso de la expresión "y/o" de la Ley Núm. 118. Además, recomendaron que se enmiende el Artículo 1 de la medida para no permitir al DACO acudir en acción de parens patriae por si solos y no a través del Departamento de Justicia. Según el Departamento, el DACO no necesariamente tiene el peritaje para representar efectivamente a los consumidores en todas las variantes que pudieran surgir en un pleito de clase. Según esta redactado el Artículo 1 podría resultar



contradictorio en ciertas situaciones, ya que el DACO actúa también como ente adjudicador en los pleitos que los consumidores y el Estado representan ante su consideración. En cuanto al Artículo 2 de la medida recomiendan que sea el Departamento de Justicia que tenga jurisdicción para instar pleitos de clases basado en la Ley de Monopolios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 según enmendada. Explica el Departamento de Justicia, el otorgarle la facultad al DACO para presentar pleitos de clase basado en la Ley de Monopolios, supra, es contradictorio a la misma la Ley de Monopolios. Dicha Ley expresamente crea la Oficina de Asuntos Monopolísticos en el Departamento de justicia (OAM) para atender este aspecto y también establece que la OAM acudirá al DACO como foro adjudicador en ciertas violaciones a la Ley de Monopolios, supra. En cuanto al Artículo 3 de la medida endosan los cambios sugeridos a la Ley Núm. 118, supra, sobre honorarios de abogados en pleitos de clases, pero sugieren que se retenga la parte de la sección que provee para la notificación al DACO de transacciones en pleitos de clase.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos"; luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determinara que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos instrumentalidades o corporaciones públicas.

Conclusión

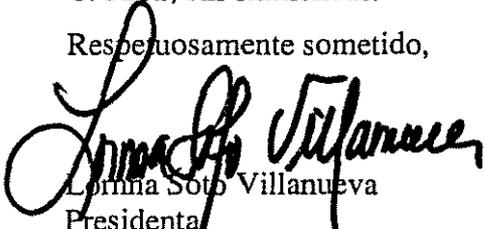
El consolidar varias reclamaciones de los consumidores bajo un pleito de clase es una manera de garantizar los derechos de los consumidores mediante una solución justa, efectiva y economiza en los procedimientos; y de igual manera, se promueve una sana y eficiente administración de la justicia. Garantizándoles efectivamente los derechos a los consumidores que formen parte de un pleito de clase, es necesario enmendar la Ley Núm.

118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, para requerir que las acciones de clase de consumidores sean notificadas al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Ello viabiliza que el Secretario del DACO, de considerarlo conveniente o necesario al interés público, pueda solicitar intervenir en el pleito.

Además es necesario disponer los factores que los Tribunales habrán de tomar en consideración al determinara el monto a imponerse en concepto de honorarios de abogado y requerirle que los tribunales consignen en sus sentencias como llegaron a su determinación de cuantía de honorarios de abogados al considerarse los factores dispuestos por la Ley.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de P. de la C. 3262, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Lornina Soto Villanueva
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
Corporaciones Públicas

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3262

18 DE MARZO DE 2011



Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, para requerir que las acciones de clase de consumidores sean notificadas al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); disponer los factores que los Tribunales habrán de tomar en consideración al determinar el monto a imponerse en concepto de honorarios de abogado; hacer correcciones gramaticales y atemperar varios términos a la legislación vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico la protección de los consumidores contra prácticas engañosas, impropias, dolosas o fraudulentas está revestida del más alto interés público. A tales fines se han creado leyes dirigidas al ciudadano que reclama sus derechos ante el incumplimiento de un proveedor privado. La Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, provee para que los consumidores puedan instar un pleito de clase en contra de proveedores de bienes y servicios. Uno de los objetivos principales de la Ley número 118, según reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es eliminar todos los obstáculos legales que dificultarían a los consumidores el acudir al Tribunal. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*, 2006 TSPR 187.



El pleito de clase es un remedio de especial utilidad para la protección de los consumidores, contra tales prácticas engañosas, dolosas o fraudulentas. Usualmente las acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados. El consolidar varias reclamaciones de los consumidores bajo un pleito de clase es una manera de garantizar los derechos de los consumidores mediante una solución justa, efectiva y económica en los procedimientos; y de igual manera, se promueve una sana y eficiente administración de la justicia.

Muchas personas actuando en conjunto como consumidores defraudados pueden hacer valer sus derechos individuales a través del pleito de clase para los consumidores. Este tipo de acción compensa la inhabilidad del consumidor individual de litigar pérdidas pequeñas individuales al permitir el que uno o más representantes de un grupo de consumidores con daños similares puedan instar el pleito a nombre de la clase ya que traban la controversia del daño ocurrido al grupo colectivamente. Además de ser imprácticas, económicamente hablando, las demandas individuales, éstas no constituyen un medio efectivo para impedir y desalentar prácticas deshonestas por parte de las compañías que suplen bienes y servicios a los consumidores al tratarse de pequeñas reclamaciones individuales.

El pleito de clase para los consumidores, sin embargo, tiene efectos beneficiosos que se extienden más allá de la mera reparación de los daños ocasionados a los consumidores. La mera existencia de un remedio tan efectivo como el indicado desalienta, desanima o impide en gran medida la futura conducta impropia de quienes suplen bienes y servicios. Estas están obligadas a considerar no solamente la pérdida económica directa del pleito de clase, sino también la publicidad y la reacción del público con la consiguiente pérdida de tiempo, nombre o prestigio.

Para imprimirle mayor efectividad a pleitos de clase de los consumidores, debe requerirse que una vez el Tribunal certifique una acción como un pleito de clase de consumidores, el Secretario de Asuntos del Consumidor sea notificado dentro de treinta (30) días. Ello viabiliza que el Secretario, de considerarlo necesario o conveniente al interés público, pueda solicitar intervenir en el pleito.

En cuanto al pago de honorarios, para lo cual se provee en la Sección 3 de la Ley número 118, debe señalarse que ha habido quejas de demandantes en pleitos de clase que alegan que los honorarios de abogados son "exorbitantes". Específicamente, esas quejas han surgido en el caso de *Ismael Herrero Jr. y otros v. Gabriel Alcaraz Emmanuelli*, Civil Núm. KPE2006-3456 (904), Sala Superior de San Juan.

En Puerto Rico se ha reconocido que el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios que rinde a sus clientes. Al fijarse los



honorarios se tomarán en consideración los siguientes factores: la cuantía involucrada en el litigio; los beneficios que derivará el cliente de los servicios del abogado; la habilidad que requiere conducir el caso adecuadamente; la contingencia de la compensación; y la dificultad y complejidad de las cuestiones planteadas. *In re Franco Rivera*, 2006 TSPR 170. También se ha reconocido que el monto de honorarios puede limitarse de antemano por disposición de ley. *In re Rivera Rivera*, 2007 TSPR 150.

Con la aprobación de esta medida, el tribunal impondrá en los pleitos incoados bajo la Ley número 118, una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogado. Al tomar la determinación sobre la cuantía de honorarios de abogado a imponer, el Tribunal deberá tomar en consideración una serie de factores que enumera la Ley. Además, el Tribunal deberá consignar en su resolución o sentencia como, a base de los factores enumerados, llegó a su determinación sobre la cuantía de honorarios de abogado. Lo anterior no sólo garantizará que las cuantías en honorarios impuestas por los Tribunales serán razonables, sino facilitará la revisión por foros apelativos.

En la medida se sustituye el término "Administración de Servicios al Consumidor", que era la agencia existente al aprobarse la Ley número 118, por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se creó en 1973.

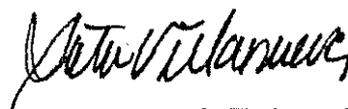
Con la aprobación de esta medida se ratifica la política pública dirigida a la protección de los legítimos intereses de los consumidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley número 118 de 25 de junio de
2 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 1.-

4 Se reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Departamento de Asuntos del
6 Consumidor, o por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su
7 carácter de *parens patrie*, a instar pleitos de clase a nombre de dichos
8 consumidores por razón de daños y perjuicios así como acciones de injunction
9 bajo la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para el Tribunal



1 General de Justicia, según enmendada. En todo caso en que el Tribunal
2 certifique una acción como un pleito de clase de consumidores, la representación
3 legal de la clase notificará al Secretario del Departamento de Asuntos del
4 Consumidor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación. El
5 Tribunal tendrá que aceptar cualquier solicitud de intervención presentada por el
6 Secretario de Asuntos del Consumidor dentro de cuarenta y cinco (45) días del
7 momento en que la representación legal de la clase cumpla con el requisito de
8 notificación. Toda solicitud presentada por el Secretario de Asuntos del
9 Consumidor fuera del término antes mencionado será permitida a discreción del
10 Tribunal."

11 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley número 118 de 25 de junio de
12 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Sección 2.-

14 Se reconoce el derecho a los comerciantes, a los consumidores de bienes y
15 servicios y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a instar pleitos de clase a
16 nombre de dichos comerciantes o consumidores basado en la Ley de Monopolios
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964,
18 según enmendada. En todo caso en que el Tribunal certifique una acción como
19 un pleito de clase de consumidores basado en la Ley de Monopolios del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico, la representación legal de la clase notificará al
21 Secretario del Departamento de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes
22 a la certificación. El Tribunal tendrá que aceptar cualquier solicitud de



1 intervención presentada por el Secretario de Justicia dentro de cuarenta y cinco
2 (45) días del momento en que la representación legal de la clase cumpla con el
3 requisito de notificación. Toda solicitud presentada por el Secretario de Justicia
4 fuera del término antes mencionado será permitida a discreción del Tribunal."

5 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 118 de 25 de junio de
6 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 "Sección 3.-

8 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en
9 los pleitos de clase presentados en virtud de esta Ley. A tales efectos, queda
10 investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en
11 perjuicio de los consumidores y/o comerciantes independientemente de la
12 cuantía envuelta, y durante el procedimiento, antes de recaer sentencia final, el
13 Tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y
14 equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción.

15 El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá
16 una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de
17 daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no será menor del veinte por
18 ciento (20%) del importe total de la sentencia en concepto de honorarios de
19 abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y
20 las costas del procedimiento. Sin embargo, al tomar la determinación sobre la
21 cuantía de honorarios de abogado a imponer, el Tribunal deberá tomar en
22 consideración los siguientes factores: a) la cuantía involucrada en el litigio; b) la



1 cantidad de tiempo y labor invertida en el litigio; c) los beneficios que derivará el
2 cliente de los servicios del abogado; d) la dificultad y complejidad de las
3 cuestiones planteadas; e) la experiencia, reputación y habilidad del abogado; la
4 cuantía en honorarios que han sido otorgados en casos similares; f) la habilidad
5 que requiere conducir el caso adecuadamente; g) la novedad del caso; y h) la
6 naturaleza y duración de la relación profesional del abogado con el cliente.
7 Además, el Tribunal deberá consignar en su resolución o sentencia como, a base
8 de los factores antes enumerados, llegó a su determinación sobre la cuantía de
9 honorarios de abogado.

10 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

31/agosto/2011

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC <i>3062</i>	RCC	R.CON.C
----	-----	------------	----	-------------------	-----	---------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS <i>✓</i>	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------	---------------------------	----------	-------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Relaciones Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
<i>✓</i>			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Anelys Rodríguez

Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, August 31, 2011 2:51 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Cc: María T. Quintana (Com. Reglas y Calendario); William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Subject: NOTIFICACIÓN DE RECIBO, P DE LA C 3262

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

P DE LA C 3262

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Wednesday, August 31, 2011 2:47 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Réconds)
Subject: Informe Radicado (Dar Cuenta)

Incluyo Informe y Entirillado PC-3262